

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 17 de Agosto.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion-prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 26 de Julio de 1864, núm. 208.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA

La ley de 22 de Junio último que autoriza al Gobierno para erigir una estatua monumental á Cristóbal Colon en el paseo de Recoletos, frente á la casa de la Moneda, exige el concurso del Ayuntamiento de Madrid, y de la Junta formada en esta capital con tan patriótico objeto. Todos han de contribuir en mayor ó menor escala á su realizacion: el Ayuntamiento con los 800.000 rs. votados espresamente para la ereccion de la estatua; la Junta con el producto de las suscripciones particulares, y el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria. Todos, pues, deben concurrir á un acto con que las Cortes han querido honrar una vez más la memoria de una gran Reina, al propio tiempo que la del varon insignie que descubrió un mundo, uniendo su nombre y su gloria á las glorias de la nacion española. Se trata de una obra verdaderamente nacional, y es necesario que los medios que se elijan para ejecutarla participen del mismo carácter.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto á continuacion.

—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO.

En virtud de lo que dispone la ley de 22 de Junio último, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta directiva á cuyo cargo estará la formacion del programa para el concurso, la eleccion de proyectos y modelos y cuanto se refiera á la ereccion de una estatua monumental á Cristóbal Colon con arreglo á las prescripciones de la ley de 22 de Junio último.

Art. 2.º Presidirá esta Junta el Alcalde-Corregidor de Madrid, como delegado especial del Gobierno, y la compondrán un Secretario y dos individuos nombrados libremente por el Ministro de la Gobernacion, dos Concejales comisionados al efecto por el Corregidor, y otras dos personas elegidas entre las de la Junta formada en esta capital ó cualquiera otra que se forme en lo sucesivo para promover suscripciones.

Art. 3.º Las resoluciones definitivas de la Junta creada por este decreto, sobre las bases del programa y eleccion de proyecto y modelos, ó sobre cualquier otro punto referente al mismo objeto, se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º Queda autorizada la Junta para practicar por sí ó por conducto de su Presidente cuantas gestiones crea que pueden convenir á la pronta realizacion de su encargo, y para proponer al Gobierno con el propio fin todas las disposiciones que juzgue oportunas.

Art. 5.º La Junta se considerará legalmente constituida siempre que tomen parte en sus deliberaciones la mayoría de sus individuos. Se considerará que hay mayoría para los efectos de este artículo cuando asistan cuatro individuos, siempre que se cuente entre ellos el Alcalde-Corregidor.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

#### REALES DECRETOS.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, y

con el fin de armonizar las prescripciones vigentes en el ramo de Beneficencia con la de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la provision y orden de ascensos de las plazas de Facultativos de Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por Profesores de número y agregados. Serán Profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 5.000 reales, y agregados los que disfruten menor asignacion.

Art. 2.º Los Facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion en virtud de oposicion los primeros, mediante concurso los segundos y á propuesta de las Diputaciones, cuando las plazas que hayan de proveerse pertenezcan á Establecimientos provinciales del Ramo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 3.º Para aspirar á plazas de Facultativos de Establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, ó en Farmacia.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 4.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º del reglamento de 30 de Junio para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia, así los Profesores de número como los agregados, tendrán derecho á ascender dentro de sus respectivos escalafones por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon podrán continuar prestando sus servicios en el Establecimiento á que se hallen destinados.

Art. 5.º Los Facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, con arreglo á las disposiciones que regian en la materia antes de publicarse el reglamento de 30 de

Junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de facultativos de número, según lo prescrito en la Real orden de 15 de Febrero de 1859.

Art. 6.º Los Facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podrán ser separados de ellas previa la instruccion de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º Cuando los Establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regente Farmacéutico de número ó agregado con sueldo fijo. En caso contrario, los Establecimientos se surtirán del número de boticas de la poblacion que se fije por la respectiva Junta de Beneficencia, y los Regentes de las mismas se considerarán igualmente como Farmacéuticos agregados, y serán nombrados tambien por el Ministerio de la Gobernacion, mediante concurso y á propuesta de las Diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 2.º

Art. 8.º El personal facultativo de las casas generales de Beneficencia, como asimismo el de los Establecimientos dependientes de cada Junta provincial, figurarán respectivamente en una sola plantilla.

Art. 9.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de los Establecimientos generales del Ramo, y de los de cada una de las provincias del reino, habrá un Decano de Medicina y otro de Cirujía. Estos Decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos Facultativos, entre los que ocupen los tres primeros puestos del respectivo escalafon. Cuando no exceda de tres el número de los individuos de cada clase, desempeñará el cargo de Decano el Profesor que tenga mas antigüedad en la carrera.

Art. 10.º La Junta general y las provinciales determinarán por qué facultativos y en qué forma habrá de prestarse el servicio en cada Establecimiento, pero cuidando de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los Profesores, y bien entendido que nunca deberá obligarseles á pasar de unos Establecimientos á otros sin fundado motivo.

Art. 11.º Los Facultativos, así numerarios como agregados, tendrán obligacion de prestar en los Estableci-

mientos de Beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero por regla general se procurará que dicho servicio esté exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos haya el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujecion. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los Facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de las escalafones respectivos.

Art. 12. Los Facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion que á sus espensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto de las Juntas del Ramo.

Art. 13. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia que al publicarse aquella disposicion tuvieron nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales,

Art. 14. Luego que en los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.º El Jefe administrativo del Establecimiento en que ocurra la vacante la participará de oficio á la Junta de que dependa, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.º La Junta general dará conocimiento de la vacante á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, y las Juntas provinciales á los Gobernadores respectivos.

3.º Mientras se provean las vacantes se encomendará á los demás Facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por la Junta general, si el establecimiento tuviese este carácter, y si fuese provincial, por el Gobernador á propuesta de la Diputacion, cuando ésta se halle reunida, ó de la Junta provincial de Beneficencia en caso contrario. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que los desempeñen, ni podrán prolongarse mas tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.º Cuando haya Facultativos con derechos á ascender segun lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º, se concederán los ascensos de escala por el Ministerio de la Gobernacion, haciendo previamente las Diputaciones la oportuna propuesta, con sujecion á lo preceptuado en los mismos artículos, cuando la vacante ocurra en Establecimientos provinciales.

5.º Segun pertenezca la plaza que haya de proveerse por oposicion ó concurso á Establecimientos generales ó provinciales, se publicará por la Direccion del Ramo en la Gaceta de Madrid, ó por el Gobernador de la provincia respectiva en el Boletín oficial de la misma, el anuncio de la vacante, á fin de que acudan á solicitarla los Profesores en quienes concurren los requisitos necesarios al efecto dentro del plazo que en el mismo anuncio se determine.

6.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó en el Gobierno de la provincia, segun proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos; una relacion de sus

méritos y servicios, y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion ó al concurso.

7.º Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto convocando a las oposiciones, y en él se espresarán claramente el sueldo asignado á la plaza, las circunstancias que habrán de concurrir en los opositores, el plazo que se conceda para presentar solicitudes, la dependencia ó Autoridad á que deban ser dirigidas, la época y la poblacion en que dicho acto deba verificarse, el número y clase de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

8.º Segun correspondan las plazas á Establecimientos generales ó provinciales, las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9.º El Director general de Beneficencia y Sanidad, á propuesta del Consejo de este último Ramo, y los Gobernadores de provincia, consultando previamente á las Academias ó facultades de Medicina donde las haya, nombrarán, segun los casos, el Tribunal de censura para las oposiciones.

10. El Tribunal de censura se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que se estime oportuno. Estos cargos se proveerán en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia ó en Farmacia. El mas joven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

11. Dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion ó el Gobernador remitirán al Presidente del Tribunal dichas instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

12. En el mismo término de 15 dias el Presidente del Tribunal convocará á los Jueces y los opositores para constituir el Tribunal de censuras, formar las listas de opositores segun el orden de antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

13. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipacion en la Gaceta de Madrid, ó en el Boletín oficial de la provincia, segun los casos.

14. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare algunos de los opositores, sin mediar impedimento fisico de que deberá dar aviso con oportunidad al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por mas de ocho dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

15. Para la provision de plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro. Los ejercicios de oposicion á plazas de Médicos y Cirujanos consistirán: El primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto gene-

ral de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscrito en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en esponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los Jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen mas de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, espresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apunacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora, si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los Vocales del Tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, esplicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre la anatomia propia de la region ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica. Los ejercicios de oposicion á plazas de Farmacéuticos consistirán: el primero en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de Médicos y Cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas sin consultar para ello libro alguno. Los Jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa comunicacion en salas donde solo

tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa comunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico, por un mozo que se pondrá á su disposicion. Cada opositor espresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al Presidente á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán previamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias estrañas que han de constituir la adulteracion, procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al Secretario del Tribunal, y este al Presidente, para que en sesion pública sean leidos por sus autores.

16. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser mas exacto, se procurará que los ejercicios de todos versen sobre los mismos puntos ú objetos en aquellos casos en que esto sea posible. Aun en tales casos podrá el Tribunal dividir en dos tandas, ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores, cuando por su excesivo número no hubiese local bastante en uno solo para efectuar la comunicacion, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

17. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado.

18. Estas actas serán suscritas por todos los Vocales del Tribunal.

19. Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

20. Terminadas las oposiciones formará el Tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente, procediendo de este modo: Se preguntará por el Presidente si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolucion fuere afirmativa se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colo-

cado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocupar, en una papeleta que doblará e introducirá en la urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos, y si entonces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar procederá a la votación del segundo en igual forma, y en seguida a la del tercero, si los opositores fueren tres ó más. Cuando no haya más de un opositor se votará únicamente si há lugar ó no a proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá escusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

21. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador de la provincia segun los casos, la propuesta acordada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

22. El Gobernador remitirá á la Direccion el expediente de oposiciones á plazas de Establecimientos provinciales, á fin de que dicha Corporacion, si en ello no encontrare inconveniente, haga suya la propuesta del Tribunal de censura.

23. Cuando la plaza que deba proveerse sea de Facultativo agregado, la Diputacion formará la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hayan presentado en tiempo hábil.

24. Cumplidas estas formalidades, el Gobernador elevará á la Direccion general de Beneficencia el expediente relativo á la oposicion ó al concurso.

25. La misma Direccion procederá desde luego á nombrar los Facultativos agregados, y consultará el parecer del Consejo de Sanidad del Reino acerca de la legalidad con que se hayan verificado las oposiciones á plazas de Facultativos de número, y en vista de este informe se acordará la provision de la vacante.

26. La Junta encargada del Establecimiento á que corresponda la plaza vacante, adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito. Si para la adquisicion de este local se ofrecieran dificultades que por si no pueda vencer, acudirá al Ministerio de la Gobernacion con el fin de que se obvien dichos inconvenientes si fuere posible.

27. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del Establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

Art. 15. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado en este reglamento.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

FONDO SUPLETORIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1863 Á 64.

Estado del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia correspondiente al expresado año.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Existencia que resultó á cada pueblo al fin de Junio de 1863.	Repartido en 1863 á 64 para completar dicho fondo.	Existencia que resulta en las arcas del tesoro en fin de Junio de 1864.
Abades.....	316	79	595
Adrada de Piron.....	55	16	71
Adrados.....	112	28	140
Aguilafuente.....	317	104	421
Aillon.....	261	71	532
Alconada y Alconadilla.....	84	24	108
Aldea del Rey.....	275	75	548
Aldeacórbo y Consuegra.....	69	18	87
Aldealengua de Pedraza.....	46	38	84
Aldealengua de Santa Maria.....	65	19	84
Aldeanueva de la Serrezuela.....	59	16	55
Aldeanueva del Codonal.....	89	22	111
Aldeanueva del Monte y Baraona.....	80	21	101
Aldeasoña.....	79	18	97
Aldehorno.....	60	15	75
Aldehuela del Codonal.....	70	26	96
Aldeonsancho.....	71	19	90
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas.....	105	50	155
Anaya.....	97	27	124
Añe.....	76	16	92
Aragoneses.....	101	27	128
Arahuetes y Pajares de Pedraza.....	56	19	75
Arcones, Arconcillos, Castillejo, Huerta y Mata.....	156	37	173
Arevalillo.....	69	19	88
Armuña.....	199	54	253
Arroyo de Cuellar.....	120	31	151
Balisa.....	85	24	107
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.....	189	50	259
Basardilla.....	57	15	70
Becerril.....	61	16	77

Bercial.....	117	36	153
Bercimuel.....	126	52	158
Bernardos.....	276	72	548
Bernuy de Coca.....	116	29	145
Bernuy de Porreros.....	91	22	215
Boceguillas.....	152	12	144
Brieva.....	79	25	102
Caballar.....	115	28	143
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.....	150	56	186
Cabezuela.....	172	42	214
Calabazas.....	110	28	158
Campo de Cuellar.....	144	55	179
Campo de San Pedro.....	119	50	149
Cantalejo.....	277	69	546
Cantimpalos.....	282	74	556
Carbonero de Ahusin.....	94	25	119
Carbonero el Mayor.....	558	143	701
Carrascal del Rio.....	95	55	128
Cascajares.....	85	22	105
Casla.....	111	28	139
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.....	87	22	109
Castro de Sepúlveda.....	51	14	65
Castro de Fuentidueña.....	49	11	60
Castrojimeno.....	40	11	51
Castroserna de abajo.....	38	15	55
Castroserna de arriba.....	36	10	46
Castroserracin.....	51	13	64
Cedillo de la Torre.....	125	34	157
Cerezo de abajo.....	74	14	88
Cerezo de arriba.....	90	25	115
Chañe.....	245	75	320
Chatun.....	63	28	95
Cilleruelo de San Mamés.....	71	20	91
Ciruelos de Coca.....	107	29	136
Cobos de Fuentidueña.....	91	28	119
Cobos de Segovia.....	87	30	117
Coca.....	193	48	241
Codorniz.....	245	62	305
Collado-hermoso.....	50	49	69
Londado de Castilnovo, Colladillo y Nava.....	185	49	254
Corral de Aillon.....	142	142	142
Cozuelos de Fuentidueña.....	146	59	185
Cubillo.....	42	41	55
Cuellar, Henar, Torreguierrez y Escarabajosa.....	770	276	1.046
Cuesta.....	136	55	171
Cuevas de Provanco.....	134	36	170
Dehesa y Dehesa mayor.....	85	25	108
Domingo Garcia.....	115	52	147
Donhierro y Botahorno.....	156	54	170
Duraton.....	97	25	120
Duruelo, Mansilla y Cortos.....	70	22	92
Encinas.....	97	28	125
Encinillas.....	135	31	164
Escalona.....	342	90	432
Escarabajosa de Cabezas.....	162	42	204
Escobar, Parral, Peñarrubias, Pinillos y Villovela.....	512	87	599
Espinar.....	551	144	695
Espirdo y Tizneros.....	98	25	125
Estebanvela y Francos.....	164	43	207
Etreros.....	89	53	142
Fresneda de Cuellar.....	85	28	115
Fresnillo de la Fuente.....	70	21	91
Fresno de Cantespino y Castill.....	193	50	243
Frumalés, Aldehuela y Perosillo.....	151	39	190
Fuente de Santa Cruz.....	218	55	271
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.....	171	159	510
Fuente el Olmo de Iscar.....	65	49	82
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.....	181	45	226
Fuentemizarra.....	80	28	108
Fuentepelayo.....	378	106	484
Fuentepiñel.....	406	26	452
Fuenterrebollo.....	119	35	154
Fuentesauco.....	140	37	177
Fuentes de Cuellar.....	54	14	68
Fuentesoto y Tejares.....	151	54	165
Fuentidueña.....	91	23	114
Gallegos.....	57	18	75
Garcilla.....	209	65	272
Gemeñño y Santovenia.....	171	47	218
Gomezerracin.....	148	67	215
Grado.....	87	16	103
Grajera.....	65	17	80
Higuera.....	75	18	93
Huertos.....	188	50	238
Juarros de Riomoros.....	107	28	135
Juarros de Voltoya.....	75	17	90

Labajos.....	235	62	295
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.....	410	28	438
Laguna Rodrigo.....	101	25	126
La Losa.....	66	20	86
Languilla y Mazagatos.....	83	24	107
Lastras de Cuellar.....	151	54	165
Lastras del Pozo.....		246	246
Lastrilla.....	79	21	100
Linares.....	37	9	46
Losana.....	68	13	81
Lovingos.....	54	16	70
Maderuelo.....	152	54	206
Madriguera.....	101	25	126
Madrona, Perogordo y Torred.....	402	103	505
Marazoleja.....	175	75	250
Marazuela.....	95	24	119
Martin Miguel.....	172	43	215
Martin Muñoz de la Dehesa.....	154	43	177
Martin Muñoz de las Posadas.....	369	95	464
Maruzán.....	158	59	177
Matabuena, Matamala y Cañic.....	70	19	89
Mata de Cuellar.....	96	25	121
Matilla.....	63	17	80
Melque.....	156	56	192
Membibre.....	54	14	68
Miguelañez.....	145	50	195
Miguel Ibañez.....	145	36	181
Montejo de la Serrezuela.....	53	14	67
Montejo de Arévalo y Blasconuño	282	69	351
Monterrubio.....	142	40	182
Montuenga.....	151	58	189
Moral.....	120	27	147
Moraleja de Coca.....	107	55	140
Mora-eja de Cuellar.....	79	20	99
Mozoncillo.....	381	99	480
Muñopedro.....	318	111	429
Muñoveros.....	212	52	264
Muyo.....	61	20	81
Narros.....	106	56	142
Nava de la Asuncion.....	443	110	555
Navafria.....	64	16	80
Navalilla.....	56	19	75
Navalmanzano.....	257	78	355
Navares de Ayuso.....	92	29	121
Navares de Enmedio.....	145	42	187
Navares de las Cuevas.....	56	15	71
Navas de Oro.....	170	42	212
Navas de San Antonio.....	273	99	372
Negredo.....	50	12	62
Nieva.....	251	58	289
Olombrada.....	181	47	228
Onrubia.....	92	17	109
Ontalvilla.....	157	42	199
Ontanares.....	94	6	100
Ontoria.....	108	27	155
Orejana, Alameda, Arenal, Re- villa y Sancho Pedro.....	70	19	89
Ortigosa del Monte.....	51	14	65
Ortigosa de Pestaño.....	71	20	91
Otero de Herreros.....	188	68	256
Otones.....	108	50	158
Oyuelos.....	92	24	116
Pajarejos.....	60	16	76
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.....	69	20	89
Palazuelos, San Cristóbal y Ta- banera del Monte.....	103	57	140
Paradinas.....	159	59	198
Paseuales y Ochando.....	110	28	158
Pedraza, Velilla y Rades.....	203	62	265
Pelayos y Tenzuela.....	76	18	94
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.	153	53	166
Pinarejos.....	107	6	113
Pinarnegrillo.....	125	31	154
Pinilla-Ambroz.....	80	21	101
Pradales, Ciruelos y Carabias..	82	26	108
Prádena y Pradenilla.....	165	58	225
Puebla de Pedraza y Frades....	93	27	120
Rapariegos.....	177	45	222
Rebollo.....	78	21	99
Remondo.....	66	19	85
Revenga y Navas de Riofrio...	84	22	106
Riaguas de San Bartolomé.....	104	9	115
Rialuelas.....	63	17	80
Riaza.....	316	83	599
Ribota y Aldealázaro.....	94	52	126
Riofrio de Riaza.....	45	15	60
Roda.....	126	35	161
Sacramenia.....	187	45	232
Salceda.....	57	9	46
Saldaña.....		71	71
Samboal.....	98	29	127
Sanchoño.....	155	56	171

San Cristóbal de Cuellar.....	88	35	123
San Cristóbal de la Vega.....	121	30	151
Sangarcia.....	206	49	255
San Martin y Mudrian.....	171	45	216
San Miguel de Bernuy.....	86	23	109
San Pedro de Gaillos.....	140	56	176
Santa María de Nieva.....	126	25	151
Santa María de Riaza.....	68	21	89
Santa Marta y Cabrerizos.....	52	18	70
Santibañez de Aillon.....	121	50	151
Santiuste de Pedraza y Requiada	104	26	130
Santiuste de San Juan Bautista.	551	83	634
Santo Domingo de Piron.....	36	9	45
Santo Tomé del Puerto.....	100	25	125
San Ildefonso y Valsain.....	118	27	145
Sauquillo de Cabezas.....	175	48	223
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera.	129	51	160
Segovia.....	1.566	357	1.903
Sepúlveda.....	226	59	285
Sequera de Fresno.....	124	58	162
Serracin.....	39	16	55
Siguero y Aldealapeña.....	60	22	82
Siguero.....	41	18	59
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.....	86	22	108
Sotosalvos.....	101	28	129
Tabanera la Luenga.....	84	20	104
Tabladillo.....	76	20	96
Tolocirio.....	87	26	113
Torreadrada.....	143	51	174
Torrecaballeros, Aldehuela y Ca- banillas.....	96	50	126
Torrecilla del Pinar.....	104	51	155
Torreiglesias.....	220	59	279
Torre Valde San Pedro.....	68	22	90
Trescasas y Sonsoto.....	86	22	108
Turégano.....	444	117	561
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.....	76	20	96
Uruenas.....	171	42	213
Valdeprados y Guijasalvas.....	155	55	188
Valdesimonte.....	68	18	86
Valdevacas de Montejo.....	45	16	61
Valdevacas y el Gujjar.....	157	34	171
Valdevarnés.....	62	22	84
Valle de Tabladillo.....	70	18	88
Valledado.....	204	55	257
Valleruela de Pedraza.....	68	17	85
Valleruela de Sepúlveda.....	73	21	94
Valseca.....	595	103	498
Valtiendas, Granjas y Pecharro- man.....	239	42	251
Valverde.....	375	79	454
Valvieja.....	84	30	114
Vegalria.....	82	21	105
Veganzones.....	214	56	270
Vegas de Matute.....	178	52	250
Ventosilla y Tejadilla.....	23	6	29
Villacastin.....	420	120	540
Villacorta, Alquité y Martin Mu- ñoz de Aillon.....	80	45	100
Villagonzalo.....	145	55	178
Villar de Sobrepeña.....	56	15	71
Villaseca.....	56	14	70
Villaverde de Iscar y Gastrejon..	144	43	187
Villaverde y Villalvilla de Mon- tejo.....	74	24	98
Villeguillo.....	151	37	188
Villostada.....	148	38	186
Yanguas.....	401	30	451
Inojosas, Aldehuela y Burgomi- llo.....	57	18	75
Iluero.....		400	400
Zamarramala.....	515	88	401
Zarzueta del Monte.....		286	286
Zarzueta del Pinar.....	92	25	115

Segovia 10 de Agosto de 1864.—Antonio María Doz.

**ANUNCIO PARTICULAR.**  
 En la noche del 14, ó al amanecer del 15 del actual, ha desaparecido del corral de la casa de Juan Adeva, vecino del lugar de Escobar, una yegua con su cria al pié, aquella de edad cerrada, pelo rojo, estrella en la frente, un poco pelado el gatillo de la collarera, herrada, marcada con V, como

de siete cuartas menos cuatro dedos, poco mas ó menos; y el pelo de una alzada regular, pelo como el de la madre, tambien con estrella en la frente, y dicho potro lleva muy hincha da la papada, la cual ha sido reventada á lanceta y sangrado en el lado de recho.  
 Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.